



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-125/2019-P-3

RECURRENTE: C. *****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-125/2019-P-3**, interpuesto por el C. *****, en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **218/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección Administrativa, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“A.- Se reclama de la COMISION(sic) DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DE NACAJUCA, TABASCO, LA SUSPENSION(sic) PROVISIONAL DEL 70% DE MI SALARIO(sic) COMO POLICIA(sic) DE TERCERA ADSCRITO A LA DIRECCION(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(sic) DE NACAJUCA, TABASCO, decretado en el punto SEGUNDO(sic), del acuerdo de fecha once de Febrero(sic) del año dos mil diecinueve, recaído en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
*****”

B.- Se reclama de la DIRECCION(sic) ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NACAJUCA, TABASCO, la ejecución o cumplimiento de la orden de suspensión provisional del 70% de los ingresos que obtiene el suscrito, como policía de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Publica(sic) de Nacajuca, Tabasco, en cumplimiento al acuerdo emitido en el punto SEGUNDO(sic), del acuerdo(sic) de fecha once de febrero del año 2019(sic), recaído en el procedimiento administrativo ***** sustanciado por la COMISION(sic) DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA(sic) DE SEGURIDAD PUBLICA(SIC) DE NACAJUCA, TABASCO.”

2.- A través del auto emitido el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **218/2019-S-4**, desechó la demanda, al sostener esencialmente, que el acto impugnado deriva del procedimiento administrativo ***** , iniciado en contra del actor con motivo de una falta considerada como grave (extraviar un arma de fuego tipo pistola que tenía a su cargo), y del análisis a las constancias exhibidas por el accionante, se advirtió que dicho procedimiento aún se encuentra substanciándose, es decir, el acto impugnado no es una resolución definitiva, en la que se hubiese determinado la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del accionante y, por tanto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, en relación directa con el diverso artículo 157, fracción XVI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el uno de abril de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el actor, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día veinticuatro de mayo de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 45 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintinueve de marzo al cuatro de abril de dos mil diecinueve**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **uno de abril de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio, hechos valer por el actor, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto que se recurre, pues con independencia de que el procedimiento administrativo número *********, instruido en su contra por la Comisión de Honor y Justicia

¹ Descontándose del plazo anterior los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, se encuentre en substanciación, ello no es óbice para que esté en aptitud de promover un medio de defensa en contra de la orden de retención del 70% del salario que percibe como policía de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, al tratarse de una prestación de naturaleza administrativa regulada en una ley especial, por tanto, es un acto del que debe conocer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal y como lo estableció el entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales números **67/2016** y **83/2016**, así como de conformidad con lo establecido en la contradicción de tesis **24/2004.SS** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que, por afinidad, corresponde conocer este tipo de controversias a los tribunales de lo contencioso administrativo.

- Que en ese sentido, señala el actor, contrario a lo expuesto en el auto recurrido, la acción intentada es procedente conforme a lo establecido en los artículos 1 y 157, fracción XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- Sigue argumentando el actor que el juicio contencioso administrativo es el único medio de impugnación procedente en contra del acto impugnado, toda vez que, a su dicho, el mismo no puede considerarse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que se actualizaría la causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el numeral 1, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Finalmente, el recurrente solicita la revocación de la determinación de la Sala de origen, manifestando que el acto impugnado constituye un acto ilegal cuya ejecución es de imposible reparación, pues impacta directamente sobre su derecho alimentario y de subsistencia, así como de sus dependientes económicos, dentro de los cuales se encuentran algunos menores de edad, respecto de los cuales las autoridades tienen la obligación de tutelar el interés superior del menor, pues los mismos tienen derecho a percibir alimentos, producto del trabajo que realiza y del cual se ordenó la continuidad, pero sin recibir los ingresos correspondientes, lo que atenta contra sus derechos humanos de salud y vida.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **infundados** por insuficientes y por otra, **inoperantes**, los argumentos de



reclamación planteados por el recurrente, antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de trece de marzo de dos mil diecinueve, que la Magistrada instructora en el juicio de origen **218/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el C. *****, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, la nulidad del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, emitido dentro del procedimiento administrativo número *****, instruido en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, con motivo de una falta considerada como grave (extraviar un arma de fuego tipo pistola que tenía a su cargo), a través del cual, entre otras cuestiones, se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del 70% del salario que percibe como policía de tercera adscrito a la referida Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco (folios 13 a 18 del expediente de origen).

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento **desechó la demanda** anterior, al sostener, en esencia, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos se advierte que el procedimiento administrativo del cual emana el acto impugnado aún se encuentra substanciándose, es decir, el acto impugnado **no es una resolución definitiva**, en la que se hubiese determinado la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del accionante, resolución que en todo caso sí sería de la competencia de este tribunal conforme al artículo 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la ley procesal en cita (folios 43 y 44 del juicio de origen).

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, precepto que es del texto siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones



aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa,

encontrándose dentro de dichos actos, *las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del ministerio público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco.*

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que



también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y la obligatoriedad.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estima que son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra parte, **inoperantes**, los argumentos de reclamación, por las razones siguientes:

En primer lugar, se consideran infundados los argumentos vertidos por el recurrente, en los que en esencia sostiene que con independencia de que el procedimiento administrativo número *********, instruido en su contra se encuentre en substanciación, puede promover el juicio contencioso administrativo en contra de la orden de suspensión y/o retención *provisional* del **70%** del salario, al tratarse de una prestación(sic) de naturaleza administrativa, que es competencia de este

tribunal, por así determinarse constitucionalmente y así haberlo sostenido el Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, pues en principio, si bien no se desconoce por esta juzgadora que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², precepto que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes, lo que así ha sido reiterado en diversas jurisprudencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por tanto, se determinó que estos grupos tienen una relación **de naturaleza administrativa** con el poder público; lo cierto es que se estima que no todas las actuaciones de naturaleza administrativa surgidas entre los servidores del régimen especial en cita con respecto al Estado son susceptibles de impugnarse vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo anterior se sostiene, pues como quedó explicado previamente, del dispositivo 157, fracción XVI, que entró en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se puede obtener que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar

² “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

(Énfasis añadido)



la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios en los que se controvirtieran, entre otras, **las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco.**

En ese sentido, se sostiene lo infundado del argumento sintetizado, toda vez que como lo manifiesta el ahora recurrente, el acto impugnado en el juicio de origen es la medida cautelar dictada en el procedimiento administrativo *********, instruido en su contra por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, consistente en la suspensión provisional del 70% del salario que percibe como agente de tercera, adscrito a la referida corporación policial; actuación que según se observa de las constancias exhibidas por el propio actor (folio 16 del expediente de origen) forma parte del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se dio inicio al referido procedimiento administrativo por haber incurrido en una falta considerada como grave al extraviar un arma de fuego tipo pistola que tenía a su cargo.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto impugnado no resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 157, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y lo anteriormente analizado, no se trata de una **resolución definitiva**, esto al no tratarse de la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, ni como manifestación aislada que, por su naturaleza, refleje la última voluntad de la autoridad administrativa, por la cual se determine la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio del actor como miembro de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco; pues a través de la misma, se insiste, se dio inicio al procedimiento administrativo y si bien se ordenó la suspensión y/o retención *provisional* del 70% del salario, lo cierto es que ello atendió a una medida precautoria dentro de dicho procedimiento (de carácter *temporal*), siendo que el propio actor reconoce que el citado procedimiento administrativo, aún se encuentra

pendiente de resolución, esto es, no se ha emitido determinación que en forma definitiva resuelva la situación jurídica del recurrente, de ahí lo infundado de las manifestaciones realizadas.

Por otro lado, si bien como lo sostiene el recurrente, el acto impugnado pudiera generarle un agravio, se estima que tal acto sólo podría ser impugnado ante este tribunal hasta en tanto se emita la **resolución definitiva** que resuelva a dicho procedimiento administrativo y en la medida que a través de dicha resolución definitiva se le imponga alguna sanción disciplinaria o se determine su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pues sólo de esa manera podría ser trascendente el acto que se pretende impugnar en sus intereses jurídicos, esto de manera definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

A mayor abundamiento, para que el juicio ante este tribunal resulte procedente, es menester que lo que se impugne sea **una resolución o acto administrativo de carácter definitivo**, es decir, un acto que como su nombre lo anuncia, defina la situación jurídica del justiciable y que, por tanto, conculque su esfera jurídica de derechos y lo habilite para acudir al juicio contencioso administrativo; de lo contrario, si lo que se pretende, como en el caso en particular, es anular actos *intra procedimentales*, esto es, dictados dentro de un procedimiento administrativo, como lo es el acuerdo por el cual se determinó una medida precautoria, éste no puede considerarse como de imposible reparación, en tanto sus consecuencias podrían no repercutir en el resultado final del procedimiento, de ahí que se insista que no se trata de un acto de carácter definitivo.

Entonces, es evidente que no se configura la hipótesis normativa a efecto de instar la vía contencioso administrativa, pues aún no existe pronunciamiento final por parte de la autoridad administrativa o que ponga fin al procedimiento administrativo, ya que podría darse el caso que al resolverse el procedimiento, se determinara eximir al actor del fincamiento de responsabilidad alguna y, por tanto, se le restituya en el goce de su salario íntegro como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco.

Tiene aplicación al caso concreto, por *analogía*, la tesis **(I Región) 7o. 3 A (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta, Décima Época, Tomo III, abril de dos mil diecinueve, registro 2019682, página 2112, cuyo rubro y texto se transcriben:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, también es infundado el argumento de agravio en el cual el actor expone que el auto recurrido es un acto ilegal y cuya ejecución es de imposible reparación, pues impacta directamente sobre su derecho alimentario y de subsistencia, así como de sus dependientes económicos, dentro de los cuales se encuentran algunos menores de edad, respecto de los cuales las autoridades tienen la obligación de tutelar el interés superior del menor, pues los mismos tienen derecho a percibir alimentos, producto del trabajo que realiza y del cual se ordenó

la continuidad, pero sin recibir los ingresos correspondientes, lo que atenta contra sus derechos humanos a la salud y vida.

Lo anterior es así, toda vez que el máximo tribunal de la Nación ha determinado que la suspensión de labores y salarios de los servidores públicos que se encuentren bajo investigación por haber incurrido presuntamente en una responsabilidad administrativa, procederá sólo si en el acuerdo respectivo, la autoridad emisora determina un ingreso mínimo para que el suspendido esté en aptitud de satisfacer sus necesidades básicas, el cual deberá ser equivalente al 30% del ingreso real del servidor público y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cobre en la institución en la que laboraba, en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el derecho al mínimo vital consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de lo contrario se afectaría de modo irreparable al servidor público, al dejarlo sin percepciones salariales para que pueda subsistir.

En ese sentido, no se considera suficiente que el actor argumente que es procedente el juicio contencioso administrativo sólo por el hecho de que estima que el acto impugnado es de imposible reparación, atento a las consideraciones que expone, pues en todo caso, esta juzgadora estima que no se está frente a un acto de tales características, ya que la autoridad administrativa colmó las exigencias requeridas para evitar la afectación irreparable al ahora recurrente.

Efectivamente, de la actuación impugnada se advierte que la autoridad determinó la retención y/o suspensión *provisional* del salario al 70%, ello a fin de garantizarle al ahora recurrente un ingreso mínimo para su subsistencia del 30% de su ingreso real, indicando que dicho porcentaje no podría ser menor al ingreso tabular más bajo existente en el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, con lo cual, se insiste, las exigencias para evitar una afectación irreparable fueron colmadas dentro del procedimiento administrativo ya referido (folio 20 y reverso del expediente de origen), de ahí que no se trate de un acto de imposible reparación; sin que tampoco el recurrente demuestre la insuficiencia de dicha percepción para hacer frente a sus compromisos familiares, por ello lo infundado del argumento en estudio.



Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 2/2017 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 39, tomo I, página 7, febrero de dos mil diecisiete, con número de registro 2013718, que es del contenido siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS. En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que **la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad.** En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, **la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión,** dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.”

(Énfasis añadido)

Como corolario de lo expuesto, se dice que el juicio de origen propuesto por el demandante en contra de la actuación mediante la cual se decretó la suspensión provisional del 70% del salario que percibe como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, resulta improcedente; pues se trata de una actuación que, según lo antes analizado y tal como lo acepta el recurrente, **no tiene el carácter de ser un acto definitivo**, toda vez que se trata de una medida precautoria dictada dentro del auto de inicio del procedimiento administrativo *****, instruido en contra del ahora recurrente, por tanto, no constituye una resolución dictada para poner fin a un procedimiento ni tampoco constituye un acto que de alguna manera refleje última voluntad oficial de la autoridad, requisito *sine qua non* para la procedencia el juicio contencioso administrativo, según lo ya analizado.

Sin que lo anterior implique que este órgano revisor esté violentando el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Aplica como sustento a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE



REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que **el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

(Énfasis añadido)

Asimismo, con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior tampoco contraviene el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1o, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del recurso es que se revoque el auto que desechó la demanda a fin de

admitirla, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones



y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos**

formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, en cuanto a los agravios del actor relativos a que el juicio contencioso administrativo planteado es el único medio de impugnación procedente en contra del acto combatido, siendo que éste no puede considerarse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, en relación con el numeral 1, fracción I, de la Ley de Amparo y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se consideran inoperantes, ello en virtud de que este órgano colegiado se encuentra impedido para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo en contra del acto impugnado, pues en todo caso, ello queda reservado a la autoridad federal correspondiente, siendo que lo único que en su caso puede verificarse por este Pleno es la procedencia del juicio contencioso administrativo planteado ante este órgano jurisdiccional, lo que en el caso ha quedado expuesto, no se actualiza.

Así, ante lo **infundado** por insuficiente e **inoperante** de los argumentos que quedaron analizados, sin que ninguno resulte fundado y suficiente para los fines pretendidos por el actor, es procedente **confirmar** el auto de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal en el expediente **218/2019-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:



RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo recurrido de **trece de marzo de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **218/2019-S-4**, a través del cual se desechó la demanda, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-125/2019-P-3** y del juicio **218/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**.- QUE AUTORIZA Y DA FE.

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-125/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diez de julio de dos mil diecinueve](#).

DJH/ERV/lhs.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----